



**Ayuntamiento
de Ávila**
Del Rey · De los Leales · De los Caballeros

Publicado en B.O.P de 10 de mayo de 2007

REGLAMENTO DEL CEMENTERIO MUNICIPAL DE ÁVILA

TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.

El presente Reglamento tiene por objeto la regulación de la prestación del servicio público municipal de cementerio por el Ayuntamiento de Ávila.

Las prestaciones que constituyen el contenido del servicio se refieren a la organización, distribución y administración del cementerio, así como a su cuidado, limpieza, mantenimiento y a la vigilancia del cumplimiento de los derechos y deberes de los propietarios y de quienes detentan cualquier otro tipo de derechos sobre las fosas y nichos, en atribución de lo establecido en el artículo 25.2.j) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

En todo lo no regulado en el presente Reglamento, será de aplicación el Decreto 16/2005, de 10 de febrero, por el que se regula la policía sanitaria mortuoria en la Comunidad Autónoma de Castilla y León y en todo lo no regulado en éste, el Decreto 2263/1974, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria.

Artículo 2.

A los efectos contenidos en este Reglamento se entiende por:

a) Cadáver: El cuerpo humano durante los cinco años siguientes a la muerte, computados desde la fecha que figure en la inscripción de defunción del Registro Civil.

b) Restos humanos: Partes del cuerpo humano, de entidad suficiente, procedentes de intervenciones quirúrgicas, amputaciones o abortos.

c) Restos cadavéricos: Lo que queda del cuerpo humano transcurridos cinco años desde la

muerte, computados desde la fecha que figure en la inscripción de defunción del Registro Civil.

d) Inhumación: Acción y efecto de enterrar un cadáver, restos humanos o restos cadavéricos.

e) Exhumación: Acción de extraer de su lugar de inhumación un cadáver o restos cadavéricos.

f) Incineración o cremación: Reducción a cenizas del cadáver, de restos humanos o de restos cadavéricos por medio del fuego.

g) Depósito de cadáveres: Sala o dependencia ubicada en el cementerio que sirve para la permanencia temporal de cadáveres.

h) Crematorio: Lugar donde se efectúa la incineración del cadáver, de restos humanos o de restos cadavéricos.

i) Unidad de enterramiento: Lugar debidamente acondicionado para la inhumación de cadáveres, restos cadavéricos o cenizas.

j) Sepultura: Unidad de enterramiento construida bajo rasante destinada a alojar uno o varios cadáveres o restos cadavéricos.

k) Nicho: Unidad de enterramiento integrada en edificación construida sobre rasante destinada a alojar uno o varios cadáveres o restos cadavéricos.

l) Columbario: Unidad de enterramiento inserta en edificación construida sobre rasante destinada a alojar urnas cinerarias.

m) Panteón: Monumento funerario destinado a la inhumación de diferentes cadáveres o restos cadavéricos.

TITULO II

POLICIA ADMINISTRATIVA Y SANITARIA

Capítulo I

De la administración del cementerio

Artículo 3.

La administración del cementerio estará encomendada a un Administrador con las siguientes funciones:

- ◆ Expedir los títulos, practicar su inscripción en un Libro Registro y anotar las transmisiones de acuerdo con las resoluciones adoptadas.
- ◆ Expedir las cédulas de entierro.

- ◆ Expedir las licencias o autorizaciones de inhumaciones, exhumaciones y traslados.
- ◆ Llevar un Libro Registro en el que por orden cronológico y permanentemente actualizado, se hará constar la siguiente información:
 - ◆ Datos del fallecido y de la defunción: nombre y apellidos, NIF, domicilio, lugar, fecha y hora en que
 - ◆ se produjo la defunción.
 - ◆ Datos del solicitante, persona vinculada al fallecido por razones familiares o de hecho: nombre y apellidos, NIF y dirección.
 - ◆ Datos de la inhumación: Ubicación, fecha y hora de la inhumación, autorización del titular de la unidad donde se ha enterrado y características de la unidad.
 - ◆ Datos de incineración: Datos del fallecido y del solicitante de la prestación del servicio, fecha de la incineración y en el caso de incineración de restos humanos, parte anatómica del cuerpo humano y el nombre de la persona a quien pertenecía.
 - ◆ Las reducciones, exhumaciones y sus traslados, con indicación de la fecha de realización y ubicación de origen y de destino.
 - ◆ En el caso de restos humanos, se hará constar la parte anatómica del cuerpo humano y el nombre de la persona a quien pertenecía.
- ◆ Formular al Ayuntamiento las propuestas necesarias en relación con aquellos puntos que se consideran oportunos para la buena gestión de los servicios del cementerio.
- ◆ Cursar al Encargado las instrucciones oportunas respecto a la documentación del cementerio y coordinar todo lo referente a su funcionamiento, conservación, vigilancia y limpieza.
- ◆ Expedir los informes que se soliciten y expedir las certificaciones con referencia a los libros y otros documentos que se lleven en el servicio.
- ◆ Adoptar las medidas de carácter urgente que sean necesarias para el buen funcionamiento de los servicios del cementerio, siempre que éstas no puedan ser consultadas previamente con el resto de los órganos competentes, debiendo informar al Alcalde o Concejal Delegado tan pronto como sea posible.
- ◆ Cualquier otra función relacionada con los servicios del cementerio que no esté atribuida expresamente a otro órgano municipal.

Capítulo II

Del orden y gobierno interior del cementerio

Artículo 4.

La conservación y vigilancia del cementerio estarán encomendadas a un Encargado general

con las siguientes funciones:

- ◆ Abrir y cerrar las puertas del cementerio a las horas fijadas por el Ayuntamiento.
- ◆ Hacerse cargo de las licencias de enterramiento.
- ◆ Firmar las cédulas de entierro.
- ◆ Vigilar el recinto del cementerio e informar de las anomalías que observe al Alcalde o Concejal Delegado.
- ◆ Impedir la entrada o salida del cementerio de restos mortales u objetos si no se dispone de la correspondiente autorización municipal.
- ◆ Exigir a los particulares o empresas la presentación de la licencia o autorización municipal para la realización de cualquier obra.
- ◆ Disponer la realización de las inhumaciones, exhumaciones, traslados y demás servicios, una vez presentada la documentación necesaria y vigilar que se realicen debidamente hasta el final.
- ◆ Cuidar que todas las instalaciones del cementerio se encuentren siempre en perfecto estado de limpieza, ornato, conservación, orden e higiene.

Artículo 5.

El Ayuntamiento velará por el mantenimiento del orden en el recinto, así como por la exigencia del respeto adecuado mediante el cumplimiento de las siguientes normas:

- Se fijarán los horarios de invierno y verano de servicios de cementerio, así como los horarios de visitas y atención al público. El horario de apertura y cierre será expuesto en un lugar visible de la entrada principal del cementerio.
- Los visitantes se comportarán en todo momento con el respeto adecuado al recinto, pudiendo el Ayuntamiento adoptar, en caso contrario, las medidas legales a su alcance para ordenar el desalojo del recinto a quienes incumplieran esta norma.
- Se prohíbe la venta ambulante y la realización de cualquier tipo de propaganda en el interior del cementerio.
- Con el fin de preservar el derecho a la intimidad y a la propia imagen de los usuarios, no se podrán obtener fotografías, dibujos o filmaciones de las dependencias. Las vistas generales o parciales del cementerio quedarán sujetas a autorización especial del Ayuntamiento.
- No se permitirá la entrada en el cementerio de bicicletas y motocicletas, ni tampoco de perros y otros animales, salvo los que tengan carácter de lazarillo en compañía de invidentes.

- Las obras e inscripciones funerarias deberán estar en consonancia con el respeto debido a la función del recinto y deberán ser en todos los casos objeto de aprobación u homologación por el Ayuntamiento.
- El aparcamiento de coches se realizará en los espacios destinados a tal fin.
- Queda prohibido, salvo autorización especial del Ayuntamiento, el acceso a los osarios generales, así como a cuantas instalaciones estén reservadas al personal del cementerio.
- Los entierros se admitirán solamente hasta una hora antes de la hora de cierre del cementerio.
- La entrada de materiales para la ejecución de obras se realizará únicamente durante el horario que se fije con esta finalidad por el Ayuntamiento. Las obras que sean realizadas por particulares deberán ejecutarse durante el horario de apertura al público y deberán contar con las correspondientes licencias y autorizaciones.
- Se prohíbe realizar dentro del cementerio operaciones de sierra de piezas o mármoles, así como de desguace, fabricación de hormigón u otras similares.

Cuando por circunstancias especiales se precise hacerlo, deberá solicitarse autorización al personal del cementerio que designará al efecto un lugar concreto para la realización de dichos trabajos.

- Durante la noche queda expresamente prohibido llevar a cabo entierros y realizar cualquier tipo de trabajos dentro del recinto del cementerio, salvo casos excepcionales debidamente justificados y autorizados.
- Los órganos municipales competentes cuidarán de los trabajos de limpieza y conservación general del cementerio. La limpieza y conservación de las sepulturas y de los objetos o instalaciones correrán a cargo de los particulares.
- Ni el Ayuntamiento ni ninguno de sus órganos ni su personal, asumirá responsabilidad alguna respecto de los robos y desperfectos que puedan cometerse por terceros en las sepulturas y objetos que se coloquen en el cementerio, fuera de los casos previstos en la legislación vigente. Asimismo, el personal del cementerio no se hará responsable de la rotura de las lápidas colocadas por particulares en el momento de abrir los nichos.

Capítulo III De los servicios

Artículo 6.

De conformidad con lo previsto en el artículo 39 del Decreto 16/2005, de 10 de febrero, por el que se regula la policía sanitaria mortuoria en la Comunidad Autónoma de Castilla y León, el cementerio municipal dispondrá de:

- Una zona de sepulturas o terreno suficiente para su construcción, con espacio reservado para

sepulturas de medidas especiales.

- Un sector destinado al enterramiento de restos humanos.
- Un lugar destinado a depositar las cenizas procedentes de las incineraciones y un columbario para las urnas que las contengan.
- Un osario general destinado a recoger los restos procedentes de las exhumaciones de restos cadavéricos.
- Un depósito de cadáveres, consistente en un local destinado a la permanencia temporal de cadáveres.
- Abastecimiento de agua.
- Un horno crematorio de cadáveres.
- Local destinado a servicios administrativos.

Capítulo IV

De la inhumación, cremación y exhumación de cadáveres.

Artículo 7.

El destino final de todos los cadáveres, restos cadavéricos y restos humanos será su inhumación o incineración. Su utilización para fines científicos y docentes no eximirá de que su destino final sea uno de los señalados.

Artículo 8.

No se podrá realizar la inhumación o cremación de un cadáver antes de las veinticuatro horas desde el fallecimiento, ni después de las cuarenta y ocho horas del mismo, salvo:

- Cuando se haya practicado la autopsia o se hayan obtenido tejidos, órganos o piezas anatómicas para el trasplante, en cuyo caso, se podrá realizar la inhumación o cremación del cadáver antes de haber transcurrido veinticuatro horas desde el fallecimiento.
- Cuando sea obligatorio utilizar técnicas de conservación transitoria o embalsamamiento.
- Todas las inhumaciones o cremaciones deberán efectuarse con féretros.

Artículo 9.

La inhumación de un cadáver se realizará siempre y cuando se haya obtenido la licencia de enterramiento del Juez Encargado del Registro Civil.

A toda petición de inhumación habrá de acompañarse dicha licencia y el título del derecho funerario.

Para efectuar la inhumación de un cadáver que no sea el del propio titular se requerirá la conformidad del titular y, en su ausencia, de cualquiera que tenga derecho a sucederlo en la titularidad.

Artículo 10.

Por cada inhumación se expedirá una cédula de enterramiento que accederá al correspondiente Libro Registro en la que se hará constar:

- Los datos del fallecido y de la defunción:
 - nombre y apellidos,
 - NIF,
 - domicilio,
 - lugar,
 - fecha y hora en que se produjo la defunción.

- Los datos del solicitante, persona vinculada al fallecido por razones familiares o de hecho:
 - nombre y apellidos,
 - NIF,
 - dirección y teléfono.

- Los datos de la inhumación:
 - Ubicación,
 - fecha y hora de la inhumación,
 - autorización del titular de la unidad donde se ha enterrado
 - y características de la unidad.

Artículo 11.

Si para poder llevar a cabo un traslado, inhumación o exhumación para tabiquería en una sepultura que contenga cadáveres o restos, fuese necesario proceder a su reducción, se efectuará esta operación en presencia del titular de la sepultura o persona en quien delegue.

Artículo 12.

1. El número de inhumaciones sucesivas en cada unidad de enterramiento sólo estará limitado por su capacidad respectiva, salvo la limitación voluntaria, expresa y fehacientemente dispuesta por el titular, ya sea en relación al número de inhumaciones o determinando nominalmente las personas cuyos cadáveres puedan ser enterrados en la sepultura de que se trate.

Artículo 13.

En el orden sanitario, los restos humanos sólo requerirán para su conducción, traslado, inhumación o cremación un certificado médico que acredite la causa y procedencia de tales restos.

Artículo 14.

1. Para la exhumación de un cadáver deberán haber transcurrido al menos cinco años desde

la inhumación del mismo, salvo en los casos en que se produzca intervención judicial.

2. Toda exhumación de cadáveres deberá obtener autorización del Ayuntamiento previa solicitud del titular del derecho funerario cuando se vaya a proceder inmediatamente a su reinhumación o re-incineración en el mismo cementerio, a cuyo efecto se requerirá la conformidad del titular de la unidad de enterramiento en que vaya a reinhumarse el cadáver. Asimismo, se requerirá a los familiares el parte médico de defunción en que conste la causa de la muerte.

En otro caso, la autorización corresponderá al Servicio Territorial con competencias en sanidad.

3. El Ayuntamiento podrá suspender temporalmente las exhumaciones en época estival o por cualquier otra causa justificada, debiendo comunicarlo al Servicio Territorial con competencias en sanidad.

2. El Ayuntamiento podrá disponer la cremación de los restos procedentes de la exhumación general, así como los procedentes de unidades de enterramiento sobre las que haya recaído resolución de extinción del derecho funerario y no hayan sido reclamados por los familiares para nueva reinhumación.

Las cenizas procedentes de la cremación se realojarán en el osario común.

3. Los fetos, vísceras, miembros humanos, etc. serán incinerados, siempre que los interesados no soliciten su inhumación.

Artículo 15.

La utilización de cadáveres y restos humanos con fines de investigación y de docencia queda sujeta a la previa autorización del Ayuntamiento.

TÍTULO III EL DERECHO FUNERARIO

Capítulo I Aspectos generales

Artículo 16.

El derecho funerario atribuye a su titular el uso de las unidades de enterramiento asignadas para la inhumación y conservación de cadáveres, restos cadavéricos o cenizas durante el tiempo fijado en la concesión.

Las unidades de enterramiento son bienes de dominio público propiedad del Ayuntamiento, por lo que no podrán ser objeto de compraventa, permuta o transacción de ninguna clase.

Artículo 17.

El derecho funerario se adquiere previa solicitud del interesado junto con el pago de la tasa correspondiente.

Artículo 18.

El derecho funerario queda reconocido por el título suscrito a su constitución y su inscripción en el Libro Registro correspondiente.

El título de derecho funerario contendrá los siguientes datos:

- ◆ Identificación de la unidad de enterramiento.
- ◆ Nombre, apellidos, NIF, teléfono y domicilio del titular.
- ◆ Fecha de adjudicación y, una vez practicada, fecha de la primera inhumación.
- ◆ Fecha de finalización de la concesión del derecho funerario.

Artículo 19.

Podrán ser titulares del derecho funerario:

Las personas físicas.

Se concederá el derecho o se reconocerá por transmisiones “intervivos” o “mortis causa” a favor de una o varias personas físicas. Cuando resulten varios los titulares del derecho, designarán uno de ellos que actuará como representante a todos los efectos con el Ayuntamiento, reputándose válidamente hechas a todos los cotitulares las notificaciones dirigidas al representante. Los actos del representante ante el Ayuntamiento se entenderán realizados en nombre de todos ellos, que quedarán obligado por los mismos.

En caso de falta de acuerdo entre los interesados sobre su nombramiento, será válido el hecho por los cotitulares que presenten la mayoría de participaciones.

A falta de designación expresa, el Ayuntamiento tendrá como representante en los términos indicados al cotitular que ostente mayor participación o, en su defecto, a quien ostente la relación de parentesco más próxima con el causante y, en caso de igualdad de grado, al de mayor edad.

Las comunidades religiosas, establecimientos benéficos, así como fundaciones o instituciones sin ánimo de lucro de naturaleza análoga.

Para la concesión de una sepultura, nicho o cualquier otro bien funerario será necesaria la existencia de cadáver cuyo fallecimiento se haya producido en las últimas 48 horas, debiendo el fallecido estar empadronado en el municipio o haberlo estado durante cinco años.

No obstante, se decidirá por el órgano competente las singularidades o casos particulares que se deriven de esta previsión previos los informes técnicos pertinentes.

Para las concesiones de terreno donde se puedan construir panteones o nichos agrupados será necesario acreditar su uso para restos cuyo parentesco con el titular de la concesión no exceda del segundo grado consanguíneo y del primero colateral y siempre que se efectúen los traslados dentro del propio cementerio municipal.

Artículo 20.

1. El derecho funerario otorga a su titular los siguientes derechos:

- La conservación de los cadáveres, restos cadavéricos o cenizas.
- La ordenación de las inhumaciones, exhumaciones, reducción de restos y otras prestaciones que deban efectuarse en la unidad de enterramiento, así como la designación de los cadáveres que hayan de ocuparla, salvo las actuaciones que hayan de practicarse por orden de la autoridad competente.

Se entenderá expresamente autorizada, en todo caso, la inhumación del titular.

- La determinación de los proyectos de obras y epitafios, recordatorios, emblemas o símbolos que deseen instalar en las unidades de enterramiento que, en todo caso, deberán ser autorizados por el Ayuntamiento.
- Designar beneficiario para después de su fallecimiento, en los términos establecidos en este Reglamento.

2. Los titulares de varias sepulturas o nichos podrán agrupar los restos existentes en una sola sepultura o nicho, siempre que se dejen a favor del Ayuntamiento el bien funerario vaciado y sin percibir por ello derecho alguno.

Artículo 21.

El derecho funerario obliga a su titular al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- Conservar el título de derecho funerario, cuya presentación será preceptiva para la solicitud de prestación de servicios o autorización de obras y colocación de lápidas. En caso de extravío, deberá notificarse al Ayuntamiento para la expedición de duplicado.
- Solicitar licencia para la colocación de lápidas, emblemas o epitafios y para la construcción de cualquier clase de obras.
- Asegurar el cuidado, conservación y limpieza de las obras llevadas a cabo, así como el aspecto exterior de las unidades de enterramiento, sin que puedan colocarse jarrones ni objetos en los paseos.
- Comunicar las variaciones de domicilio y de cualquier otro dato relevante en las relaciones del titular con el Ayuntamiento.
- Abonar las tasas correspondientes por los servicios, prestaciones y licencias que solicite.
- Retirar a su costa las obras y ornamentos de su propiedad cuando se extinga el derecho funerario o cuando lo acuerde el Ayuntamiento.

Artículo 22.

La concesión del derecho funerario podrá otorgarse por:

- ◆ Período de diez años renovable por períodos adicionales de igual duración hasta un máximo de cinco, a contar desde la fecha de la primera inhumación, en el caso de sepulturas ordinarias y nichos.
- ◆ Período máximo de setenta y cinco años en toda clase de unidades de enterramiento.

El solicitante de la concesión podrá optar alternativamente por una de ambas.

Las concesiones, una vez finalizadas, no serán renovables. Únicamente podrán otorgarse nuevas concesiones sobre unidades cuyas concesiones hayan vencido, a los mismos titulares anteriores o a los interesados que traigan causa de aquéllos, en el caso de panteones y columbarios.

Las concesiones se otorgarán de acuerdo con la programación efectuada por el Ayuntamiento, garantizando, en todo caso, sus condiciones y plazos.

Artículo 23.

Para que pueda surtir efecto cualquier transmisión de derecho funerario, habrá de ser previamente reconocida por el Ayuntamiento.

La transmisión del derecho funerario podrá efectuarse por actos “intervivos” o “mortis causa”.

1. La transmisión por actos “intervivos” sólo podrá hacerse por su titular a título gratuito a favor de familiares en línea recta o colateral hasta el tercer grado de consanguinidad y hasta el tercer grado de afinidad, por medio de comunicación al Ayuntamiento en la que conste la voluntad fehaciente y libre del transmitente, así como la aceptación del nuevo titular.

2. La transmisión “mortis causa” del derecho funerario se regirá por las normas establecidas en el Código Civil para las sucesiones, considerándose beneficiario a quien corresponda la adquisición por sucesión testada o intestada.

A dichos efectos, habrá de acompañarse copia de la declaración de herederos abintestato o, en su caso, del testamento.

3. El titular del derecho funerario podrá designar para después de su muerte uno o varios beneficiarios del derecho que se subrogarán en su posición. La designación podrá revocarse o sustituirse en cualquier momento por el titular, incluso por disposición testamentaria posterior.

Justificada la defunción del titular por el beneficiario y acreditada por este la condición de tal, el Ayuntamiento reconocerá la transmisión, librando a favor de éste un nuevo título.

4. En el caso de que, fallecido el titular del derecho funerario, el beneficiario por título sucesorio no pudiera acreditar fehacientemente la transmisión a su favor, podrá solicitar el

reconocimiento provisional de la transmisión aportando a tal fin los documentos justificativos de su derecho de sucesión. El Ayuntamiento podrá denegar el reconocimiento si considera que dichos documentos no son suficientes para tal acreditación.

En todo caso, se hará constar en el título y en las inscripciones correspondientes que el reconocimiento se efectúa con carácter provisional y sin perjuicio de terceros con mejor derecho.

En caso de pretender la inscripción provisional más de una persona por títulos distintos, no se reconocerá transmisión provisional alguna.

El reconocimiento provisional deberá convalidarse y elevarse a definitivo mediante la aportación de documento fehaciente que acredite la transmisión. No obstante, se elevará a definitivo el reconocimiento provisional efectuado si, transcurridos cinco años, no se hubiera formulado reclamación contra el mismo ni se hubiese dejado sin efecto por acreditación de transmisión por medio fehaciente a favor de tercero.

En caso de reclamación de titularidad por tercero, se suspenderá el ejercicio de derechos sobre la unidad de enterramiento de que se trate, hasta que se resuelva definitivamente sobre la titularidad del derecho.

Artículo 24.

Cuando muera el titular sin haber otorgado testamento y sin dejar ningún heredero legítimo, el derecho funerario revertirá al Ayuntamiento una vez transcurrido el plazo para el que fue otorgado.

Artículo 25.

Existirán sepulturas y nichos destinados a la inhumación de cadáveres correspondientes a personas que carezcan absolutamente de medios económicos, previo expediente administrativo tramitado por los Servicios Sociales municipales. No podrán ser objeto de concesión ni arrendamiento y su utilización no reportará ningún derecho. Transcurrido el plazo de cinco años, serán trasladados los restos al osario general.

Capítulo II

De la modificación y extinción del derecho funerario

Artículo 26.

Si por razones de ampliación o reforma del Cementerio hubiera necesidad de disponer de zonas destinadas a sepulturas o nichos, el Ayuntamiento podrá efectuar el traslado de los restos existentes a zonas similares y de características semejantes, sin que por ello se perciba ningún derecho, excepto el importe en que un técnico municipal valore la tabiquería de la sepultura nueva en la fecha en que se produzca la permuta, previa conformidad del titular o mediante la instrucción del oportuno expediente.

Artículo 27.

El derecho funerario se extinguirá:

- Por el transcurso del tiempo de su concesión y, en su caso, de su ampliación o prórroga.
- Por abandono de la unidad de enterramiento, entendiéndose producido éste por el transcurso de diez años desde el fallecimiento del titular del derecho funerario sin que los posibles beneficiarios o herederos del título reclamen el mismo.
- Por la declaración de ruina de las edificaciones construidas por particulares.
- Por renuncia expresa de su titular.

En el caso de sepulturas y nichos sujetos al pago de canon anual, por dejar de satisfacer el mismo durante dos anualidades. Si los cadáveres existentes en los mismos llevasen inhumados cinco años, se procederá a su exhumación y traslado de los restos al osario, quedando las unidades de enterramiento a disposición del Ayuntamiento, retirándose asimismo los ornamentos existentes que quedarán en depósito por un año a disposición de su dueño, transcurrido el cual sin haberse interesado su recogida o devolución, pasarán a disposición del Ayuntamiento. El coste de la retirada y depósito señalados deberá sufragarse por el interesado, a cuyo efecto se tramitará el correspondiente expediente administrativo para su exacción.

Las sepulturas que amenacen ruina serán declaradas en este estado por el Ayuntamiento mediante expediente contradictorio en el que se concederá al titular del derecho funerario un plazo de treinta días para alegaciones.

Se considerará que las construcciones están en estado de ruina cuando no puedan ser reparadas por medios normales o cuando el coste de la reparación sea superior al cincuenta por ciento del coste estimado a precios actuales para su construcción.

Producida la declaración de estado de ruina, se declarará asimismo la extinción del derecho funerario y se ordenará la exhumación del cadáver, procediéndose al oportuno derribo.

Artículo 28.

Para la construcción de panteones deberá solicitarse en primer lugar una consulta al Ayuntamiento sobre las condiciones urbanísticas y características técnicas que deben reunir aquellos, solicitándose después licencia de obra mayor, acompañando copia del correspondiente proyecto visado por el Colegio Oficial.

Para la realización de cualquier otro tipo de obras, tales como la construcción de nichos agrupados, las obras de tabiquería, colocación de lápidas, cierre de nichos o columbarios u obras ornamentales, deberá solicitarse licencia de obra menor, acompañando copia del presupuesto.

La colocación de cualquier clase de trabajo ornamental requerirá previamente que las sepulturas estén tabicadas, sin cuyo requisito no se concederá la correspondiente autorización. Se exceptúa de esta exigencia la simple colocación de placas y cruces encima de la tierra.

En las sepulturas situadas en la zona cercana a la entrada principal del cementerio, en la zona derecha, y cuya numeración se encuentra comprendida entre la “Zona F, Clase 3ª derecha, Número 1” y la “Zona F, Clase 5ª derecha, Número 32”, el Ayuntamiento no concederá permisos para ninguna clase de obra nueva o de acondicionamiento de los elementos ornamentales ya existentes, facilitando la permuta de dichas sepulturas por otras nuevas.

Los deterioros o perjuicios causados por la realización de cualquier obra, deberán repararse por la persona que ejecute el daño y, subsidiariamente, por el titular del derecho funerario.

Artículo 29.

Las empresas de servicios funerarios que intervengan en gestiones, solicitudes y autorizaciones, se entenderá que actúan en calidad de representante del titular del derecho funerario, vinculando a éste y surtiendo todos sus efectos cualquier solicitud o consentimiento que por aquellas se formule.

TITULO IV INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 30.

El incumplimiento de las prescripciones contenidas en el presente Reglamento se considerará infracción administrativa y se sancionará de acuerdo a lo establecido en la Ley reguladora de las Bases de Régimen Local.

TÍTULO V TASAS

Artículo 31.

La exacción de tasas se regirá por la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Prestación del Servicio de Cementerio.

DISPOSICION TRANSITORIA

Se respetarán los derechos adquiridos a la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

En concreto, las concesiones definitivas existentes a la entrada en vigor de este Reglamento se entenderán otorgadas por el plazo máximo de las concesiones y contratos de la Administración Local que fuera vigente en el momento de la adjudicación.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Ávila.

Ávila, 3 de mayo de 2007
El Alcalde, Miguel Ángel García Nieto

NOTA : El presente texto tendrá exclusivamente carácter orientativo y no originará derechos ni expectativas de derecho, ni podrá lesionar directa o indirectamente derechos o intereses de los solicitantes, de los interesados, de tercera personas o de la Administración.